



Resolución Sub Gerencial

Nº 0987 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 16223-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000285-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 02 de marzo del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el informe Nº 041-2013-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO.- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 02 de marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5E-958 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Arequipa-Camaná, conducida por ZUÑIGA HUAMANI HECTOR ALBERTO, Levantándose el Acta de Control N° A 000285-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la Información o documentación;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0987-2013-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACTION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

SETIMO.- Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 02 de marzo del 2013, sino que además fue notificada en el domicilio legal de la empresa de TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., situado en el Jirón Samuel Pastor 130 Camaná el día 07 de marzo del 2013, mediante notificación Nº 034-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI., que a la fecha de la presente no ha tenido respuesta, en consecuencia el acta de control Nº. A-000285-2013 ha quedado firme;

DECIMO.- Que, conforme se prescribe en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V5E-958, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en el numeral 42.1.12, 42.1.13 y Artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control Nº A-000285-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

DECIMO PRIMERO.- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 041-2013-GRT-SGTT-ATI.fisc., emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V5E-958, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b infracciones a la Información o Documentación, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Firma]

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA